

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-516/2015
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
CONSEJERO JURÍDICO DEL
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN
Y JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-516/2015**, **SUP-REP-529/2015** y **SUP-REP-533/2015**, interpuestos por los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, así como Vicente Pérez Cruz, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la sentencia

dictada el nueve de julio del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, expedientes identificados con las claves SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015 acumulados; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los escritos recursales y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Primera denuncia del Partido de la Revolución Democrática. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gomez Álvarez, en su carácter de representante propietario del citado instituto político, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, por la presunta indebida promoción personalizada contenida en treinta y tres notas de prensa, denominadas gacetillas en diversos periódicos de circulación nacional, realizadas entre los meses de septiembre a diciembre, cuyo contenido y forma de difusión, en su concepto, contravienen el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su encargo.

El referido procedimiento fue registrado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como procedimiento especial sancionador, identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014.

2. Sustanciación y medidas cautelares. Entre el veinte de diciembre de dos mil catorce y el primero de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral realizó diversas diligencias para la sustanciación del expediente; y, adoptó, en parte, las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando al Gobernador del Estado de Chiapas tomara las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de la comunicación social de su gobierno, cumpliera estrictamente lo mandado en los artículos 6 y 134 constitucionales.

Una vez realizados los trámites legales, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional como procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-2/2015.

3. Sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-2/2015. Previos los trámites legales, el seis de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-2/2015, en el sentido de declarar la **inexistencia** de la conducta señalada, en virtud de que las

SUP-REP-516/2015 y acumulados

publicaciones periodísticas objeto del procedimiento tenían el carácter de notas periodísticas realizadas como parte de la labor informativa de los medios de información que fueron llamados al procedimiento.

Por otra parte, respecto a la solicitud de incumplimiento de medidas cautelares determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se pronunciara, respecto de dos notas periodísticas publicadas por la Jornada, el veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2015. Inconforme con la resolución anterior, el nueve de enero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REP-33/2015.

El referido medio de impugnación fue resuelto el veintiocho de enero de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada ordenara la reposición del procedimiento, y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevara a cabo la instrumentación del procedimiento.

5. Cumplimiento de sentencia. El veintinueve de enero del año en curso la referida Sala Regional Especializada emitió acuerdo mediante el que, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto inmediato anterior, ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, reponer el procedimiento, y llevar a cabo la instrumentación del mismo.

6. Segunda Denuncia del Partido de la Revolución Democrática. El dos de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática ofreció pruebas supervenientes, por la presunta indebida promoción personalizada de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, contenida en diversas notas periodísticas, denominadas gacetillas, realizada en diversos periódicos de circulación nacional y local, páginas electrónicas y la página electrónica del Gobierno del Estado de Chiapas, entre los meses de enero y marzo de dos mil quince; y, solicitó como medidas cautelares la suspensión de las mismas.

En tal sentido, el cinco de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió proveído por el que, entre otros aspectos, determinó seguir un nuevo procedimiento por considerar que se trataba de hechos diversos a los denunciados de manera primigenia; registrado en el índice de ese órgano administrativo

SUP-REP-516/2015 y acumulados

electoral, el procedimiento especial sancionador con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2014.

7. Medidas cautelares. El doce de febrero siguiente, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2014, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la petición relativa a la suspensión de las publicaciones porque, a su juicio, existe un pronunciamiento previo respecto del material objeto de la solicitud, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador, expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014.

Mediante proveído de dieciocho de febrero del año en curso, dictado por la citada Unidad Técnica, los referidos procedimientos especiales sancionadores se acumularon.

8. Procedimiento especial sancionador. El tres de abril de dos mil quince, previos los trámites legales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió los expedientes identificados con las claves UT/SCG/PE/PRD/CG/24/PEF/68/2014 y UT/SCG/PE/PRD/CG/65/INE/81/PEF/35/2014, acumulados a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los referidos procedimientos especiales sancionadores se identificaron con la clave SRE-PSC-2/2015.

9. Queja de MORENA. El veintidós de abril de dos mil quince, el partido político MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante propietario del referido instituto político, presentó queja por la presunta indebida promoción personalizada de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, contenida en diversas notas periodísticas de un diario de circulación en el Estado de Tabasco, entre el doce de junio de dos mil catorce y el quince de abril de dos mil quince, esto es, fuera del ámbito territorial en que tiene jurisdicción lo que, a su decir, constituye promoción personalizada del servidor público, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y culpa *in vigilando* del Partido Verde Ecologista de México.

El referido procedimiento fue registrado en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como procedimiento especial sancionador, identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/203/PEF/247/2015.

10. Medidas cautelares. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resolvió, respecto de las medidas cautelares solicitadas por MORENA, declararlas procedentes, a fin de que Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas,

SUP-REP-516/2015 y acumulados

garantizara que la información y propaganda que se generara desde el ámbito de su comunicación social, ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstuviera de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada; esto es, que cumpliera estrictamente lo mandado en el artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se declaró procedente otorgar las medidas solicitadas respecto al periódico local denunciado, en el sentido de ordenar que se abstuviera de difundir contenidos en los que haga apología del Gobernador del Estado de Chiapas.

Las citadas medidas cautelares quedaron firmes al no haber sido controvertidas.

Una vez realizados los trámites legales, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado como procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-206/2015.

11. Sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015 acumulados (acto impugnado). El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-

2/2015 y SRE-PSC-206/2015 acumulados, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan el expediente SRE-PSC-206/2015 al SRE-PSC2/2015, por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO Se ordena dar vista al Gobernador y a la Función Pública del Estado de Chiapas por la conducta del Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, José Luis Sánchez García, al incumplir con su deber de cuidar la información que se difunde respecto de las actividades del mandatario.

TERCERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Chiapas por la conducta del Gobernador del Estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, al incumplir con su deber de vigilar que el Instituto de Comunicación Social de la citada entidad federativa cuide la información que se difunde respecto de las actividades que realiza en cumplimiento de sus funciones.

CUARTO. Es **inexistente** la infracción objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las personas morales Milenio Diario S.A. de C.V.; Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; Compañía Periodística Nacional; Periódico Excelsior, S.A. de C.V.; Compañía periodística del Sol de Chiapas, S.A. de C.V. ; Compañía Periodística del Sol de Tuxtla Gutiérrez; Compañía Periodística del Sol de México, S.A. de C.V.; Diario de Chiapas, S.A. de C.V.; y Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., encargada de imprimir y publicar el periódico “Tabasco Hoy”; conforme a lo dispuesto en el artículo 477 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*.

QUINTO. Son **inexistentes** las demás infracciones objeto del procedimiento especial sancionador atribuidas a las partes señaladas.”

La referida ejecutoria, fue notificada a los recurrentes personalmente el diez de julio del año en curso, según consta en las cédulas de notificación personal realizadas para tal efecto.

SEGUNDO. Interposición de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El trece de

SUP-REP-516/2015 y acumulados

julio del año en curso, los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, así como Vicente Pérez Cruz, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, presentaron, respectivamente, el trece y quince de julio de dos mil quince, ante la autoridad responsable, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la sentencia de nueve de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015 acumulados.

1. Trámite y remisión del expediente. Así, el trece y quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cada caso, dictó sendos acuerdos por los que ordenó dar trámite a los referidos escritos recursales y, por tanto, remitir los mismos y los autos del expediente SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015 acumulados, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, en diversas fechas que van del trece al dieciséis del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Responsable, suscribió en cada caso, los oficios TEPJF-SRE-SGA-2805/2015, TEPJF-SRE-SGA-2810/2015 y TEPJF-SRE-SGA-2861/2015, mediante los cuales hizo llegar a esta Sala Superior los escritos recursales y los autos del aludido

procedimiento especial sancionador, así como los anexos respectivos.

2. Turno a ponencia. Mediante sendos acuerdos, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REP-516/2015**, **SUP-REP-529/2015** y **SUP-REP-533/2015**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos de mérito se cumplimentaron, mediante diversos oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo y en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de referencia, admitió a trámite los escritos que dan origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró, en cada caso, cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

SUP-REP-516/2015 y acumulados

Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, primer párrafo; 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por los cuales se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de los escritos recursales que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro indicados, se advierte que hay identidad en los mismos, ya que los recurrentes combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador registrados como **SUP-REP-533/2015 y SUP-REP-529/2015**, al diverso **SUP-REP-516/2015**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

I. Forma. Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador se presentaron por escrito ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que, en cada caso, se señala, el nombre del recurrente, así como el nombre y firma de quien en su nombre acude a instar a este órgano jurisdiccional, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a quien autoriza para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se

SUP-REP-516/2015 y acumulados

precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.

II. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como se razona a continuación.

a) SUP-REP-516/2015 y b) SUP-REP-529/2015

Respecto de ambos asuntos, en autos obra constancia de la cedula de notificación personal de la sentencia impugnada efectuada por la referida Sala Regional a los ahora recurrentes de fecha diez de julio del año en curso.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del lunes trece al miércoles quince de julio de dos mil quince.

Por tanto, al haber presentado el escrito inicial ambos recurrentes, respectivamente, el trece de julio de dos mil quince, es inconcuso que la presentación se realizó de forma oportuna, sin considerar el sábado once y domingo doce, ambos de julio del año en curso, por ser inhábiles.

b) SUP-REP-533/2015

Por lo que hace a la notificación de la resolución impugnada al Gobernador del Estado de Chiapas, de autos

se advierte que su representante afirma que tuvo conocimiento de la misma el doce de julio del año en curso.

Asimismo, obra en autos cédula de notificación personal a través de la cual la Asesora Jurídica adscrita a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral notificó personalmente al Gobernador de dicha entidad.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertirla transcurrió del lunes trece al miércoles quince de julio de dos mil quince.

Por tanto, al haber presentado el escrito recursal el propio quince de julio del año en curso, resulta inconcuso que la presentación del mismo se realizó de forma oportuna.

De ahí que se considere conducente desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

En consecuencia, los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación y personería. Los medios de impugnación identificados al rubro, fueron interpuestos por parte legítima, ello es así, pues, quienes los promueven son, por una parte, dos de los denunciados del procedimiento especial sancionador que dio origen al presente recurso de revisión del procedimiento especial

SUP-REP-516/2015 y acumulados

sancionador, y por otro, se trata de la parte denunciada en los citados procedimientos, pues es interpuesto por Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, uno de los sujetos, en contra de quienes fueron instauradas la denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, tal como se advierte en las constancias que integran el expediente, por tanto, la determinación controvertida, en caso de que se acrediten los agravios que hacen valer, en cada caso, ante este órgano jurisdiccional federal, podría ocasionar una lesión en sus derechos.

Por lo cual se surte a cabalidad el supuesto establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, quienes presentan dos de los escritos recursales acuden, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, lo cual se encuentra debidamente acreditado en autos y es reconocido por la propia responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

Luego, por lo que corresponde al Gobernador de Chiapas, como se señaló previamente, es interpuesto por su Consejero Jurídico, personalidad que está reconocida ante la Sala Regional responsable, según consta en el informe

respectivo, lo cual se corrobora, además con las constancias que obran en autos.

Por tanto en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV; en relación con el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los recursos que se resuelven se colman los requisitos en cuestión.

IV. Interés jurídico. El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, dado que fueron, por una parte, los denunciantes que instaron al órgano administrativo electoral federal en el procedimiento administrativo sancionador; y por otro, la parte denunciada, por lo que si estiman que la sentencia recaída al mismo les afecta, la presente vía es la idónea para poner fin a las violaciones alegadas, en caso de que los agravios sean fundados.

V. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, pues del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En razón de lo anterior, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por los partidos recurrentes.

CUARTO. Sentencia impugnada y agravios. En razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en un considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Resumen de agravios. De las demandas de los medios de impugnación de que se trata, los recurrentes exponen, en esencia, los agravios siguientes:

AGRAVIOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. (SUP-REP-516/2015)

El partido recurrente hace valer un solo concepto de agravio con los motivos de inconformidad siguientes:

a) Que le afecta el considerando VIII, relacionado con los resolutivos **SEGUNDO** al **CUARTO** de la referida sentencia, en razón de que la responsable, declaró en la sentencia impugnada sólo dar vista al Gobernador, al Congreso del Estado, al Director de Comunicación Social

SUP-REP-516/2015 y acumulados

del Gobernador y a la Función Pública, todos del Estado de Chiapas por los hechos denunciados, dejando de lado las sanciones en contra de Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado y al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior en razón de que la promoción del gobierno y la imagen del gobernador de la citada entidad federativa se ha realizado durante el proceso electoral federal 2014-2015; inobservando lo dispuesto en la normativa electoral respecto a la temporalidad de la difusión de su informe de gobierno, siendo precisamente esas conductas las que debieron sancionarse, en razón de que la promoción personalizada se realiza con recursos públicos federales al contratar un medio de información impreso en el estado de Tabasco, para promocionar su imagen con informes sobre sus actos públicos, eventos oficiales y promocionarse con programas sociales de la entidad federativa que gobierna.

Esto es, argumenta que en el periódico "*TABASCO HOY*", sección "*CHIAPAS HOY*", se había dedicado una página entera a promover la imagen y actos de gobierno del citado gobernador, con recursos públicos, amparados en programas sociales, esto es, fuera de la circunscripción territorial de la que gobierna el denunciado.

En ese tenor, señala que la conducta reiterada y sistemática de Manuel Velasco Coello de promoverse pública y abiertamente en medios de comunicación impresa que no circulan en el estado que gobierna, como

es en el referido periódico atentan contra los preceptos constitucionales 41, 79 fracción I, 108, 109, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 209, 242 numeral 5, 443, 447, 449 numeral 1 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 2, 6, 20, 48, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Señala que, contrario a lo aducido por la responsable, la promoción del gobierno y la imagen del referido gobernador configuran actos anticipados de campaña o precampaña prohibidos por los artículos 443, incisos a) y e) y 447 párrafo 1, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque, a su decir, en la mayoría de los eventos en público aparece ataviado con una camiseta, chaleco o con un caso, todos de color verde, entregando útiles de color verde, lo anterior, a su decir, en clara alusión a los colores del Partido Verde Ecologista de México, con la idea de inducir el voto en favor del referido partido político.

Por tanto, en concepto del partido recurrente, dicho instituto político incurre en culpa *in vigilando* respecto a la conducta desplegada por el citado gobernador.

Por otra parte, expone que lo anterior es posible corroborarlo con las notas periodísticas aportadas; sin embargo, sostiene que dicho aspecto que no fue considerado en la sentencia impugnada, pues la

SUP-REP-516/2015 y acumulados

responsable se concretó a mencionar que tales elementos de prueba resultaban insuficientes para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña que se denunciaron.

c) Por otra parte, sostiene el recurrente que es ilegal lo aducido por la responsable respecto a que conmina a los medios de comunicación involucrados a efecto de que sean escrupulosos al difundir contenidos alusivos a servidores públicos cuando transcurran procesos electorales, pues tal situación puede llegar a ser contraventora del principio de equidad en la contienda y de la prohibición hacia los servidores públicos de difundir propaganda gubernamental.

Lo anterior, en razón de que causa incertidumbre tal decisión, ya que por una parte, no se sanciona el uso de recursos públicos en la promoción del gobierno y la imagen del gobernador que se ha venido realizado durante el proceso electoral federal y local en curso por parte del citado Gobernador, pero por la otra sí se conmina a los medios a que no realicen conductas contraventoras de la normativa electoral.

En ese tenor, sostiene el impetrante que se debe considerar que en el caso sí se contraviene la normativa electoral derivada de la aportación de los medios de comunicación para publicitar al Gobernador durante el proceso electoral federal y en el Estado de Chiapas, por lo que dicha aportación debe ser fiscalizada por el Instituto

Nacional Electoral, al ser en especie para publicitar las acciones de gobierno, aunado a que se debe tener también como beneficiario al Partido Verde Ecologista de México, por ser el partido en el cual milita; además de ser un alto dirigente del mismo.

d) Por otra parte, señala que resulta ilegal la afirmación de la responsable en relación a que en el caso no se acreditó el elemento subjetivo al no advertirse la contratación de la publicidad y, por ende, no se trató de propaganda gubernamental, ya que tal argumento resulta inexacto, pues los hechos y pruebas aportados por el recurrente en ningún momento quedaron desvirtuadas por los sujetos denunciados, puesto que en la misma sentencia impugnada quedó plenamente acreditada la promoción de la imagen personalizada del referido gobernador.

Esto es, señala que el acta circunstanciada de doce de junio pasado así como las pruebas aportadas respecto de la promoción del gobernador de Chiapas que se mencionan en la sentencia impugnada no fueron valoradas en términos de lo previsto por los artículos 14, 15, y 16 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, por lo que se vulneró el principio de legalidad, exhaustividad y certeza.

En el caso del “Diario del Sur” se señaló en la sentencia impugnada que la información difundida la obtuvo de los comunicados de prensa que emite el gobierno del estado y que les hace llegar mediante correo electrónico, mientras

SUP-REP-516/2015 y acumulados

que la imagen que se publicó con la nota fue "enviada" por Comunicación Social de la entidad sin que se haya acreditado en autos dicha cuestión, pues lo cierto es que no existe en autos elemento de prueba alguno que haga verosímiles tales afirmaciones o que concatenado con algún otro, ponga en evidencia que la oficina de Comunicación Social del Gobierno del Estado sí envió determinada información para su difusión.

e) Argumenta que derivado de que la responsable sostiene que el Servicio de Administración Tributaria informó que localizaron diversas operaciones con comprobantes digitales relacionados con el Gobierno de la entidad con los periódicos La Jornada, El Universal, El Sol de México, Milenio, El Herald de Chiapas, Diario del Sur, Diario de Chiapas y el periódico regional, durante los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince, tal circunstancia arriba a concluir que el Gobernador de Chiapas, el Partido Verde Ecologista de México y los medios impresos referidos incurrieron en evasión fiscal, pues de qué manera se explica que los medios impresos publicitan propaganda de Manuel Velasco Coello, Gobernador de Chiapas sin recibir el pago correspondiente por sus servicios.

f) Expone que con relación a la acreditación de la promoción personalizada de la imagen del Gobernador por su difusión en el "Diario de Chiapas", la responsable omitió considerar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando* al permitir que tales

acciones afectaran seriamente el proceso electoral en el Estado de Chiapas.

Lo anterior, toda vez que Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, además de militante del referido partido político es dirigente nacional del mismo, por lo que se debió sancionar al partido por la conducta desplegada por el aludido Gobernador al quebrantar la normativa electoral.

g) Que le causa agravio que en la sentencia impugnada sólo se diera vista, en el caso del Gobernador, al Congreso del Estado de Chiapas y, por lo que hace al Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado, a la Secretaría de la Función Pública del referido Estado, dejando impune los hechos denunciados en contra de referido Gobernador y el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que se encontraban plenamente acreditadas las infracciones a la normativa electoral por parte de los denunciados.

En ese tenor, la Sala Regional Especializada debió sancionar a los referidos servidores públicos por infracciones a la normativa electoral, en específico por violación al artículo 242 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (principios de neutralidad e imparcialidad), y no que solamente se diera vista a las autoridades locales antes mencionadas.

AGRAVIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (SUP-REP-529/2015)

SUP-REP-516/2015 y acumulados

El recurrente hace valer los conceptos de agravios siguientes:

a) Se queja de la violación a los principios de certeza jurídica, objetividad, imparcialidad, congruencia, legalidad y equidad, dado que aduce una inadecuada interpretación, por parte de la responsable, de lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, al sostener que para la publicación de las denominadas “gacetillas” no medió contrato alguno entre el Gobierno del Estado de Chiapas con los medios de comunicación escrita involucrados.

Asimismo, argumenta un inadecuado análisis de los medios de prueba existentes cuando se da valor probatorio pleno a lo manifestado por el Gobierno del Estado de Chiapas y los medios de comunicación escrita involucrados, quienes indicaron que no existía contrato para las inserciones tipo gacetilla.

b) Señala que con la información proporcionada por el Titular de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se puede determinar la existencia de operaciones contractuales, relativas a la publicación de gacetillas entre los ya señalados. De ahí que al ignorarse dicho informe se viole el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados.

Sostiene que se hace referencia a nueve notas periodísticas en las que se argumenta que se trata de inserciones de prensa tipo gacetillas similares a las originalmente denunciadas. Lo mismo sucede respecto de diversas facturas en las cuales se pretende probar el pago de diversas gacetillas, con la salvedad de que se trata de distintas a las originalmente denunciadas.

c) Considera que existe violación a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se pretende hacer pasar por notas periodísticas derivadas del ejercicio de la libertad de prensa y expresión, aquellas en las que se presume que son inserciones tipo gacetillas vendidas al Gobierno del Estado de Chiapas.

Asimismo, se destaca que los medios de comunicación impresa, al momento de informar a la Unidad de Técnica de lo Contencioso Electoral sobre las inserciones de prensa pagadas por el Gobierno del Estado de Chiapas, lo hacen de manera sesgada e incompleta al remitir testigos de las inserciones relativas a periodos comprendidos fuera del proceso electoral.

d) Se queja de la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, porque en todas las inserciones de prensa denunciadas en el procedimiento especial sancionador aparece de manera predominante el nombre y la imagen del Gobernador del Estado de Chiapas, lo que, a

decir del recurrente, se traduce en promoción personalizada de Manuel Velasco Coello.

Así también, se queja de una inadecuada valoración conjunta de los medios probatorios que la Sala responsable tuvo a su alcance, ya que debió atender a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica a efecto de acreditar, entre otras cuestiones, que las notas de prensa no se emitieron en ejercicio de la libertad de prensa; que sí existieron los contratos de prestaciones de servicios; que se promueve la imagen del Gobernador del Estado de Chiapas y que se vulnera el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque del análisis de las inserciones tipo gacetillas se advierte que en manera alguna se trata de notas periodísticas, ya que las primeras carecen de firma o nombre del reportero del medio de comunicación o, en su caso, de la propia redacción del periódico de circulación nacional; de ahí que las publicaciones denunciadas no deriven de una actividad periodística.

e) Por otra parte, señala que las fotografías y textos de las gacetillas denunciadas son las mismas que, mediante comunicados de prensa del Gobierno del Estado de Chiapas, se publicaron en la página de internet de dicha entidad.

Por tanto, expone que resulta errado que se le dé el carácter de sinónimo a las notas periodísticas y a las inserciones de prensa tipo gacetillas, ello de acuerdo a las

propias características de cada una; siendo que las gacetillas se tratan de inserciones pagadas o gratuitas, ordenadas o solicitadas.

f) Por último, considera que el material periodístico denunciado consiste en gacetillas en las que se anuncia un hecho presentado falsamente como noticia, sin serlo así; de ahí que se alegue que no se encuentran amparadas por la libertad de prensa ni de expresión tuteladas en los artículos 1, 4, 6, 7 y 134, párrafo octavo de la Carta Magna.

AGRAVIOS DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS (SUP-REP-533/2015)

El recurrente aduce los conceptos de agravios siguientes:

a) Que la determinación impugnada resulta incongruente, imparcial y arbitraria.

Lo anterior porque a pesar de que la responsable sostuvo que los hechos denunciados no se trataban de propaganda gubernamental, que no había mediado contrato alguno entre los órganos de gobierno y los medios impresos, y que las notas se habían realizado en ejercicio de la libertad de expresión y prensa, entonces debía resolverse que no existe trasgresión de la norma constitucional materia de *litis*.

Que en ningún momento el Gobernador del Estado de Chiapas vulneró o transgredió una norma constitucional, ya que las notas periodísticas materia la *litis* trataban temas

SUP-REP-516/2015 y acumulados

de interés general; de ahí que considere que no existan elementos para sancionarlo, toda vez que no se acredita trasgresión al artículo 134 constitucional.

Que la autoridad responsable pretende acreditar una conducta mediante un análisis subjetivo, sin sustento lógico y legal, puesto de las notas denunciadas no se advierte que éstas abordan temas de relevancia social y de interés general; de ahí que la responsable no haya tenido por acreditado que las notas materia de *litis* generarán una injerencia en el proceso electoral como tampoco detalla el vínculo causal de las notas con el proceso electoral y que estas a su vez generaran una falta de imparcialidad en la contienda electoral.

Que la autoridad responsable no justifica la supuesta trasgresión a la norma constitucional citada respecto al deber de cuidado, que lo traduce en la posible promoción personalizada del Gobernador, como lo precisa a foja noventa de la resolución impugnada, es decir que se pretende sancionar por la posible conducta sobre la cual no existe la certeza del hecho, pero decide imponer una sanción lo que trae como consecuencia una violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la responsable refiere “que no se acredita el elemento subjetivo, puesto que los contenidos de las notas cuestionadas se refieren a temas relacionados con las actividades del Gobernador, tales como la educación, vivienda, transporte, programas de apoyo, empleo, agroindustria, ambulante, salud, turismo, desarrollo,

migración, prevención social, entre otro”, por lo cual es evidente que dichas notas difundidas en nada relacionan a una promoción de la persona del Gobernador del Estado, y mucho menos que citados temas tengan una injerencia en el proceso electoral, de forma indirecta o directa, puesto que la responsable de forma incongruente atribuye una deber de cuidado sin manifestar en que supuesto los hechos denunciados trasgreden el artículo 134 constitucional, ni tampoco señalar o sustentar dicha obligación.

Por tanto, sostiene que la responsable no puede sancionar al Gobernador del Estado por el supuesto deber de vigilancia, por la *POSIBLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL GOBERNADOR*, toda vez que la palabra "posible" establece la falta de certeza de la existencia de una infracción puesto que ésta no se encuentra debidamente acreditada, vulnerando con ello, el principio de presunción de inocencia.

Señala que en el caso concreto no corresponde la imposición de dicha sanción por la conducta desplegada, puesto que no existe argumento alguno que dé certeza de que dicha infracción se actualice, ya que para ello se debió acreditar la promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas, que ésta sea de carácter gubernamental y que la misma incida en el ánimo del electorado bajo un llamamiento al voto o una injerencia en el electorado con el fin de posicionar a un candidato o partido político, y no la actualización de la posible conducta

SUP-REP-516/2015 y acumulados

como refiere la responsable, situación que en la especie no aconteció, lo cual se robustece con lo manifestado por la propia responsable al señalar que la información no es propaganda gubernamental.

De lo anterior, deviene el actuar incongruente de la responsable que de forma arbitraria, en el extremo de citar y atribuir conductas que no son materia de *litis* y de denuncia, tal como lo precisa a foja 109 de la resolución que se impugna, pretende establecer algún tipo de responsabilidad y la consecuente sanción, en un caso en el cual no se ha acreditado ningún tipo de infracción.

En ese tenor, existe la falta de congruencia de la sentencia que hoy se impugna, toda vez que si la responsable determinó la falta de acreditación de la violación de la norma, por concepto de promoción personalizada, contratación por terceros o directa en propaganda gubernamental prohibida y utilización de recursos públicos, siendo por lo tanto evidente que no se puede sancionar al Gobernador del Estado por una falta en su deber de vigilancia con respecto de hechos que no constituyen ningún tipo de infracción.

b) Sostiene que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación ya que se limitó a señalar que el Gobernador faltó a su deber de vigilancia sin sustentar del porqué de dicha determinación, ya que desde su perspectiva formal, se difundió la imagen del titular del Poder Ejecutivo estatal mediante las dos notas difundidas

en la página de gobierno y retomadas por el Diario de Chiapas, y como consecuencia se dio vista al Congreso del Estado, situación que a todas luces resulta indebidamente fundada y motivada, en virtud de que los argumentos utilizados no se adecuan a una hipótesis normativa, además que la propia responsable estableció que del análisis realizado, las notas controvertidas *no fueron contratadas por el gobierno del Estado o por algún servidor público o tercero, por lo que no pueden tener el carácter gubernamental: aunado a que las notas fueron difundidas a través de la actividad periodística de los medios impresos y electrónicos involucrados.*

En esa tesitura, expone que la responsable pretende sancionar al gobernador de la referida entidad federativa por una conducta que no se encuentra tipificada en la normativa electoral, es decir, la conducta que se pretende sancionar, no se encuentra prevista dentro del marco normativo y por ende no contiene la descripción clara de la conducta considerada ilícita, situación que no valoró la responsable, porque de haberlo hecho, no hubiera dado vista al Congreso del Estado, vulnerando con ello el principio de tipicidad, aunado a que la propia responsable determinó que las notas controvertidas no fueron contratadas por el gobierno del Estado o por algún servidor público o tercero, por lo que no pueden tener el carácter gubernamental; aunado a que las notas fueron difundidas a través de la actividad periodística de los medios impresos y electrónicos involucrados y no fueron contratadas por el gobierno del Estado.

Argumenta que la responsable se limitó a dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, porque *el Gobernador faltó a su deber de vigilar a Comunicación Social, ya que desde la perspectiva formal, es el titular del Poder Ejecutivo estatal, cuya difusión de su imagen se realizó mediante las dos notas periodísticas difundidas en la página de gobierno y retomadas por el Diario de Chiapas*, aun cuando dicha conducta no se encuentra tipificada en la normativa electoral, vulnerando con ello el principio de tipicidad.

c) Sostiene que la persona moral denominada "Diario de Chiapas", es un periódico que únicamente tiene cobertura a nivel local, es decir, dentro del territorio que abarca el Estado de Chiapas, por lo que resulta inconcuso la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada, pues el hecho a que hace referencia la responsable por el cual da vista al Congreso del Estado no corresponden al ámbito federal sino al ámbito estatal, toda vez que la autoridad competente para conocer del mismo, es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aunado a ello, es preciso mencionar que la conducta denunciada de ninguna forma vulnera la normativa electoral, ni tampoco se acredita que tenga incidencia en un proceso electoral federal, toda vez que no constituyen actos anticipados de campaña ni propaganda gubernamental, además de que las notas denunciadas no fueron pagadas con recursos públicos y se difundieron en ejercicio de la libertad de prensa.

Por tanto, en la resolución que hoy se impugna se advierte que la materia de la denuncia no guarda relación con el proceso electoral federal, toda vez que hace referencia al portal web del Gobierno del Estado de Chiapas y a la persona moral denominada "Diario de Chiapas", lo que en un momento dado pudiera suponer una vulneración a los artículos 17 párrafo segundo y 89 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como 341, fracciones II, III, IV, V y VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que resulta evidente la falta de competencia por parte de la Sala Regional Especializada para conocer del asunto y emitir la sanción correspondiente.

d) Señala que las consideraciones de la Sala Regional Especializada responsable resultan incorrectas, en virtud de que no realizó un análisis exhaustivo de las disposiciones legales que regulan la materia de comunicación social en el Estado de Chiapas, ni tampoco tomó en cuenta lo asentado en autos del expediente que dio origen a dicha determinación.

En ese tenor, hubiera advertido que el Gobernador del Estado no establece y dirige las políticas en materia de comunicación social de la Administración Pública Estatal, por lo que no se le deben atribuir conductas ajenas a sus facultades.

Señala que el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece las facultades que el

SUP-REP-516/2015 y acumulados

Gobernador del Estado tiene acreditadas, de las cuales de ningún modo se refieren al deber de vigilancia de la propaganda gubernamental que emita el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

Por tanto, sostiene que el Gobernador no tiene injerencia en la toma de sus decisiones que versen sobre esta materia, por lo que, en el caso concreto la difusión de la publicidad que fue materia del procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna a través del presente libelo no puede generar ningún tipo de responsabilidad al que suscribe.

Señala que similar criterio fue considerado en el expediente SUP-RAP-62/2014 en el que se estableció sancionar exclusivamente al Director del organismo Puebla Comunicaciones y no al gobernador de la citada entidad federativa.

SEXTO. Estudio de fondo. La **pretensión** de los partidos políticos recurrentes consiste en que se revoque la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, el nueve de julio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador, expediente identificado con la clave SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015 acumulados, por la cual se determinó, entre otras cuestiones, declarar inexistentes las infracciones relacionadas con la presunta violación al artículo 134 constitucional por la promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas así

como de los actos anticipados de campaña del Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, la **pretensión** del Consejero Jurídico del Gobernador de la citada entidad federativa es que se revoque la resolución impugnada a efecto de quede sin efecto la responsabilidad del referido Gobernador del Estado por *culpa in vigilando* derivada de la publicación de dos notas en el periódico local "Diario de Chiapas".

La **causa de pedir** de los partidos recurrentes la hacen derivar de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, mientras que la del mencionado Consejero Jurídico consiste en incongruencia de la misma, cuando ésta determina la inexistencia de las faltas denunciadas pero tiene como acreditada la responsabilidad del citado Gobernador por incumplir su deber de vigilar que el Instituto de Comunicación Social de Chiapas cuidara la información que se difundió en dos notas publicadas en el aludido periódico estatal.

En consecuencia, la **litis** planteada consiste en dilucidar si, conforme a lo aseverado por los recurrentes, la resolución controvertida se dictó o no conforme a Derecho.

Ahora bien, por razón de método, se estudian en primer lugar los agravios donde el Partido de la Revolución Democrática aduce la omisión de analizar la difusión de propaganda del Gobierno del Estado de Chiapas, publicada durante la etapa de campañas electorales, así como aquel relativo a la conclusión de que la difusión de

las notas denunciadas se realizó en ejercicio de las libertades de prensa y expresión sin base probatoria alguna, ya que de resultar fundados, serían suficientes para revocar la resolución impugnada sin necesidad de entrar al estudio de los demás argumentos expuestos por el citado partido político así como por MORENA y el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas.

Lo anterior, sin que tal circunstancia cause alguna lesión a los intereses de los recurrentes, con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000, localizable a fojas ciento diecinueve y ciento veinte, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Cuestión previa.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento

de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente creó un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal magnitud que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Como resultado de la reforma señalada, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron las reglas siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en

SUP-REP-516/2015 y acumulados

sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional serán acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De lo anterior, se aprecia que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya

SUP-REP-516/2015 y acumulados

infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para la imposición de la sanción correspondiente.

Finalmente, en el último párrafo del artículo 134 constitucional, se dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se

deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta, por lo que es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo del referido precepto Constitucional, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un

servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

SUP-REP-516/2015 y acumulados

En razón de todo lo anterior, en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que corre a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dicho ente puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465, párrafo 8, proveer lo siguiente respecto de la queja o denuncia correspondiente:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si se debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

A su vez, con fundamento en el artículo 466, inciso d), puede determinar su incompetencia cuando se denuncien actos respecto de los cuales, el Instituto resulte incompetente para asumir su conocimiento, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

O bien, desechar de plano la demanda, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 5,

inciso b), de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis que se haga de los elementos personal, temporal y objetivo o material puede llevar a la conclusión de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dé curso a la investigación en términos del artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; provea sobre su incompetencia para conocer del asunto, o incluso determine el desechamiento de la queja o denuncia correspondiente.

En ese orden, deberá ser la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el órgano que determine de manera directa la materia o el tipo de infracción que se puede llegar a configurar en el análisis de los procedimientos administrativos sancionadores respectivos - electoral, administrativo, penal, entre otros- así como el ámbito de competencia -federal o estatal- con la finalidad de reenviar la queja sometida a su conocimiento, a la autoridad que estime sea la competente para resolver lo que en derecho proceda.

SUP-REP-516/2015 y acumulados

Lo anterior, se ha sustentado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-1/2015 y acumulados, y otras.

Caso concreto.

Análisis de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática

Una vez establecido lo anterior y dado que en el caso particular, el planteamiento esencial contenido en el escrito de demanda está referido a que se transgredieron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo conducente es el estudio de los agravios hechos valer, bajo el enfoque explicado.

Omisión de analizar la difusión de propaganda del Gobierno del Estado de Chiapas, publicada durante la etapa de campañas electorales.

El Partido de la Revolución Democrática afirma que en el escrito de denuncia planteó que las publicaciones denunciadas implicaron la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, lo que, en su concepto, no se analizó por la autoridad responsable.

El agravio es **fundado** por las razones siguientes:

La revisión cuidadosa del escrito de denuncia que motivó la integración del expediente en que se dictó la resolución

impugnada, permite a este órgano jurisdiccional advertir que el Partido de la Revolución Democrática planteó como motivo de queja, que los hechos denunciados constituían violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señaló, en reiteradas ocasiones, que las publicaciones se difundieron durante la etapa de campañas electorales del proceso electoral 2014-2015, lo que implicó la aplicación parcial de los recursos públicos que se encontraban bajo la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, tal y como se desprende las páginas 50, 53, y 54, del escrito de denuncia.

Además, de la revisión del señalado escrito de denuncia, este órgano jurisdiccional advierte que el ahora recurrente señaló que con las publicaciones denunciadas, se transgredía lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 209, numeral 1, y 449, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional responsable haya realizado el estudio puntual, exhaustivo y preciso del argumento del partido político denunciante, relativo a la indebida difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo de las

SUP-REP-516/2015 y acumulados

campañas electorales federal y local en el Estado de Chiapas, ajena a las excepciones establecidas en las normas constitucionales y legales referidas.

Lo anterior porque, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no se acreditó algún tipo de contratación para la difusión de las notas denunciadas, pero omitió tomar en consideración que del desahogo a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, no se aprecia con claridad el origen de la información, ya que señalaron que podía tener distintas fuentes, sin precisar cuáles fueron, en cada uno de los casos.

En efecto, si bien, los medios de comunicación requeridos precisaron que no existía contratación, orden, acuerdo o pago alguno por la difusión de las señaladas notas, de los propios escritos por los que se desahogaron los requerimientos, se advierte que en forma alguna precisaron el origen de las notas denunciadas y tampoco aportaron la documentación que permitiera establecer tal situación.

De la revisión de las constancias que integran el expediente, en particular, del acuerdo de 31 enero de dos mil quince, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que requirió a los medios de comunicación escritos, se advierte que indicó, con precisión, que al informe que presentaran en desahogo de

esa actuación debían de acompañar la documentación con la que acreditaran su dicho, en los términos siguientes:

“...No se omite señalar que la información que tengan a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustentan cada una de sus respuestas; asimismo, deberán acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho”.

Al respecto, del estudio minucioso del expediente, esta Sala Superior no advierte que los medios de comunicación requeridos hayan acompañado a los escritos por los que desahogaron el requerimiento de referencia, los elementos de convicción tendentes a acreditar la veracidad de su informe, pues en manera alguna presentaron la documentación soporte en la que conste de las publicaciones denunciadas, que derivaron de la labor periodística del personal que labora en esos periódicos, elemento de convicción alguno que permitiera generar la certeza de que la información publicada se generó, calificó y ordenó publicar por los propios medios de comunicación impresos.

En ese sentido, a fin de contar con los elementos necesarios para dilucidar la denuncia radicada en el procedimiento especial sancionador en que se dictó la resolución que ahora se impugna, la Sala Regional responsable se encontraba obligada a verificar que el expediente se encontrara debidamente integrado, y con las constancias suficientes para la resolución de todas las cuestiones planteadas en la denuncia, a fin de garantizar el cumplimiento al principio de exhaustividad, lo cual no se

actualizó en el caso bajo estudio, pues como se ha expuesto, a fin de que se encontrara en condiciones de resolver sobre todos los aspectos denunciados, era necesario que contara con las constancias que acreditaran la veracidad de lo informado por los medios de comunicación requeridos.

Máxime que la propaganda gubernamental pudo haber sido publicada y difundida por los medios de comunicación impresos, sin necesidad de que existiera la erogación inmediata o previa, para la actualización de la violación al principio de imparcialidad, toda vez que la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prevista en el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en manera alguna condiciona su vigencia a la existencia de erogaciones, pagos, instrucciones, contrataciones, o cualquier otro mecanismo que implique una contraprestación a medio de comunicación por conducto del que se realiza la difusión correspondiente, pues basta con que la información difundida tenga su origen en los órganos gubernamentales.

En efecto, la prohibición contenida en las disposiciones jurídicas de referencia tiene por objeto garantizar la celebración de procesos electorales imparciales y auténticos, en los que la ciudadanía pueda emitir su sufragio de manera libre, e informada y sin la existencia de elementos ajenos a las contiendas electivas, como lo son

los actos que realizan los servidores públicos que ejercen el cargo durante la celebración del proceso electivo, precisamente porque, por regla general, derivaron de una fuerza política con la que los identifica la ciudadanía, de tal suerte que, la exposición y difusión de los actos que realizan en ejercicio del cargo, implica un indebido sometimiento al electorado sobre información ajena a la contienda electiva, la cual, eventualmente, puede incidir en la reflexión ciudadana sobre el sentido en que emitirá su sufragio.

Así, lo que se tutela con la señalada prohibición es que los ciudadanos que ejercen cargos públicos actúen con estricta imparcialidad, manteniéndose al margen de las contiendas electivas, y evitando con ello, incidir a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato, de ahí que para la acreditación de la violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante los procesos electorales, no sea presupuesto indispensable que se hayan realizado a través de erogaciones cubiertas con recursos públicos, pues el principio que subyace atiende a la imparcialidad con que deben conducirse los servidores públicos, de manera que lo que tiene que garantizarse es que la información que se difunda por los medios de comunicación, no haya sido elaborada o tenga su origen en actos, solicitudes, o peticiones de los propios servidores públicos.

Además, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad responsable procedió al estudio de lo

que consideró la materia de la denuncia, consistente en la supuesta promoción personalizada del Gobernador de Chiapas, a partir de los elementos que obraban en autos, sin embargo, como ya se dijo, fue omisa en analizar si las publicaciones denunciadas constituían o no propaganda gubernamental y, para ello, resultaba indispensable que contara con los elementos que respaldaran la veracidad de lo informado por los medios de comunicación, pues para determinar si se trata de información difundida en ejercicio de las libertades de prensa y expresión, era necesario que contara con los elementos de convicción que le permitiera realizar un estudio objetivo y puntual de las presuntas irregularidades.

Inexistencia de pruebas que sustenten el sentido de la resolución impugnada.

Resulta **fundado** el agravio en el que el Partido de la Revolución Democrática expone que la Sala Regional Especializada arribó a la conclusión de que la difusión de las notas denunciadas se realizó en ejercicio de las libertades de prensa y expresión sin base probatoria alguna.

Lo anterior es así, toda vez que, tal y como se ha señalado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió a los medios de comunicación escritos que realizaron las publicaciones denunciadas, que al desahogo de ese

proveído, acompañaran la documentación con la que acreditaran la veracidad del informe atinente.

No obstante, de la revisión cuidadosa de la documentación que integra el expediente, esta Sala Superior no advierte que los representantes de los periódicos “Milenio Diario”, “La Jornada”, “Excélsior” y “El Universal”, hayan acompañado a sus respectivos escritos de desahogo de requerimiento, documento alguno con el que acreditaran que la información contenida en las publicaciones denunciadas, se hayan elaborado y ordenado publicar por los propios medios de comunicación, toda vez que en relación con ese aspecto, únicamente hicieron el señalamiento general consistente en que las publicaciones derivaron del ejercicio de las libertades de expresión y prensa, pues fueron producto de las respectivas redacciones, sin que mediara contratación alguna con el Gobierno de Chiapas.

Lo fundado del motivo de inconformidad bajo estudio, reside en que este órgano jurisdiccional considera que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable relativa a que las publicaciones denunciadas derivaron del ejercicio de las libertades de expresión y prensa carece de sustento jurídico y probatorio alguno, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, no se aprecia medio de convicción alguno que permita sustentar esa conclusión, lo que además debió ser analizado y ponderado por la Sala Regional Responsable, previo al dictado de la resolución, con la eventual finalidad de

ordenar a la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento especial sancionador el desahogo de las diligencias necesarias para contar con los elementos óptimos e idóneos para el esclarecimiento de los hechos.

En efecto, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, ponderando la libertad editorial que corresponde a los periódicos o medios de comunicación, en la especie, de prensa escrita, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las características que distinguen en forma particularizada esas notas, como puede ser, por ejemplo, las razones que justificaran la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que las hubiera elaborado.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar

en posibilidad de arribar a ese conocimiento, sin que ello implique, en modo alguno, la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente, porque la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del referido Reglamento, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen, no obstante, si de la revisión del expediente, la Sala Regional Especializada advierte carencias en la investigación, así

como la necesidad de desahogar actuaciones distintas a fin de estar en condiciones de dictar una resolución en la que resuelva la totalidad de las cuestiones planteadas en la queja o denuncia, debe devolver el expediente a la señalada autoridad instructora, a fin de que realice las actuaciones necesarias para la debida integración del expediente.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a los medios de comunicación impresa, en un ámbito de respeto a su libertad editorial, aquellas preguntas que sumadas a las que la propia autoridad diseñó le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia, así como de requerir la información que justificara la veracidad de lo afirmado por los representantes de los medios de comunicación en desahogo de actuaciones previas.

Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y así poder determinar, si las publicaciones señaladas en la queja, efectivamente constituían promoción personalizada, o si se trataba de notas realizadas con motivo de la labor periodística.

Así, a partir de la lógica que la autoridad administrativa implementó para la instrumentación del procedimiento, al solicitar información a los medios de comunicación en los que aparecen las publicaciones materia de queja, debió ponderar la idoneidad de solicitarles, salvaguardando el respeto a su ámbito editorial, mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o un editor y en su caso, se proporcionara el nombre de estos últimos; el criterio al cual obedece la publicación de la nota en un recuadro, a fin de integrar debidamente el expediente, máxime, cuando previamente les requirió remitir la documentación con la que acreditaran la veracidad de lo informado en relación con las publicaciones denunciadas.

De esta forma se insiste, se contribuye a cumplir con los principios de exhaustividad y eficacia rectores del procedimiento especial sancionador, que guía la actuación de la responsable.

Atento a lo anterior, y dado que en el expediente no se encuentra la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, resulta evidente que también resulta fundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

Por lo expuesto, si en el caso, la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento sobre la posible violación a la prohibición de difundir propaganda electoral durante las

SUP-REP-516/2015 y acumulados

campañas electorales, y dado que no contó con los elementos probatorios necesarios para sustentar sus conclusiones, ni para arribar al conocimiento de la verdad material de los hechos, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Regional Especializada responsable reponga el procedimiento y ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lleve a cabo la debida instrucción del procedimiento, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos expuestos en la denuncia que originó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador en que se dictó la resolución impugnada.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la **clave SUP-REP-365/2015**.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador registrados como **SUP-REP-533/2015** y **SUP-REP-529/2015**, al diverso **SUP-REP-516/2015**.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; como corresponda.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO